

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

Agustín Motilla
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Cuestiones de extranjería: obtención de asilo en España.- 3. Derecho de asociación; competencia de los tribunales civiles.- 4. Libertad de información y derecho al honor.- 5. Libertad ideológica y religiosa.- 6. Cuestiones penales en materia de religión o creencias.- 7. Cuestiones de naturaleza civil: patrimonio eclesiástico y Derecho testamentario.- 8. La enseñanza de la asignatura de Religión Católica en la escuela.- 9. Derecho laboral; en especial, el estatuto jurídico de los profesores de Religión.- 10. Conciertos educativos.- 11. Derecho tributario: porcentaje del IRPF a favor de la Iglesia Evangélica.-

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de las limitaciones inherentes a la reglamentación del recurso extraordinario de casación —entre ellas, por ejemplo, veda el replanteamiento de las cuestiones de hechos probados en las instancias jurisdiccionales previas—, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo constituye un elemento de extremo interés para todo especialista preocupado por el conocimiento del “Derecho viviente”, el aplicado en la realidad. A la vez que resulta un buen termómetro a fin de comprobar las materias donde se centran los conflictos de intereses *inter partes* respecto al objeto de la disciplina de la que se trata, la regulación e interpretación jurídica de los problemas relacionados con la religión o la ideología de las personas o de los grupos. En este plano de la sociología jurídica, vuelve a evidenciarse, a lo largo de la lectura de las resoluciones del Supremo, el pluralismo religioso de la sociedad española. No sólo en referencia a la inmigración, especialmente la procedente de países islámicos, reflejada en conflictos relacionados con la extranjería (en la crónica se reseñan nuevos casos de solicitantes de asilo en España, esta vez vinculados a los acontecimientos, dramáticos, de los desplazados de la guerra de Siria). También se relatan supuestos

de hecho de personas pertenecientes a grupos religiosos minoritarios. En concreto, a la utilización de religiones esotéricas con fines delictivos.

Las creencias en lo sobrenatural, las religiones, son un microcosmos. Ellas contienen –o pretenden hacerlo– las respuestas a todas las preguntas que se plantea el hombre; a veces utilizando la razón, o el mandato de un ser superior, y, siempre, proclamando, como causa última, el misterio. Entre esas facetas, desde los tiempos antiguos las religiones contaban con el poder de sanar a las personas. Hoy, en la civilización moderna, la ciencia ha relegado, de alguna manera, ese poder de las iglesias. Aunque no lo ha suprimido; lo sobrenatural, el milagro, sigue siendo materia de fe entre los fieles, el medio a través del cual Dios se revela. También entra dentro del misterio de Dios.

Toda realidad tiene su cara oculta. Junto a los beneficios que han reportado para el hombre las religiones organizadas se une, como la otra cara de la misma moneda, los excesos del fanatismo: muerte, dolor, desolación ... Hoy lo tenemos bien presente a través de los numerosos y execrables actos de terrorismo bajo el nombre de una fe religiosa. Pero podríamos afirmar que todas las religiones, en cuanto dirigidas o administradas por hombres, reflejan los defectos de la naturaleza humana.

En una escala menor del mal en la tierra, en esta crónica se relatan casos de la utilización de las creencias, de la religión, como instrumentos de dominación de la voluntad –por ejemplo, en el uso de los ritos vudú para la coacción de mujeres nigerianas dedicadas a la prostitución por parte de una red de proxenetas, supuesto contemplado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2015–; o como vía de obtención de ingresos fáciles explotando la credulidad de las personas. Es sorprendente que en plena edad de la ciencia y de la tecnología proliferen centenares de videntes, brujos, taumaturgos, ocultistas u otros individuos que se aprovechan de la inocencia de los seres humanos, de sus desgracias, para hacer caja. Excrecencias de lo espiritual pululan en anuncios y canales de televisión ofreciendo lo que ni la ciencia ni las religiones institucionalizadas pueden dar: predecir el futuro, o lograr los deseos interiores ... entre ellos la salud física o mental. En este último aspecto discurre el supuesto, que podría ser comprendido en el género de la picaresca, fallado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2015.

Desde el punto de vista del interés de las sentencias estudiadas para la disciplina del Derecho Eclesiástico, un año más aquéllas que se refieren a la ponderación entre los distintos derechos fundamentales en conflicto merecen, por la trascendencia de la argumentación jurídica que despliega el Supremo, una mayor atención. Recordemos que en esta materia el alto Tribunal se atribuye una superior libertad de enjuiciamiento. Desaparece la limitación, insita al recurso de casación, de vedar el juicio o el replanteamiento de los hechos consi-

derados como probados por las instancias judiciales anteriores. Como afirma la Sentencia de 6 de marzo del 2013, “cuando la resolución del recurso de casación afecta a derechos fundamentales ... esta Sala no puede partir de una incondicional aceptación de las conclusiones probatorias obtenidas por las sentencias de instancia, sino que debe realizar, asumiendo una tarea de calificación jurídica, una valoración de los hechos en todos aquellos extremos relevantes para apreciar la posible infracción de los derechos fundamentales alegados, sin limitarse a considerar, como ocurre cuando el recurso de casación se desenvuelve en el plano de la legalidad ordinaria, si las conclusiones *de facto* [sobre los hechos] obtenidas por el tribunal de instancia, además de no infringir las normas que integran el régimen de la prueba, simplemente soportan la aplicación de un test de razonabilidad” (fundamento jurídico 4º).

Dejando a un lado las resoluciones que reiteran la doctrina sentada por otras anteriores –como la que se refiere a la prohibición municipal del nudismo en las playas públicas, cuyos razonamientos son epígonos de los de las Sentencias del año 2015-, o las que versan sobre nuevos supuestos de conflicto entre la libertad de información y el derecho al honor –en donde el Supremo aplica *ad casum* la jurisprudencia consolidada por ese Tribunal y por el Constitucional–, a juicio de quien escribe estas líneas, las decisiones que tratan de derechos fundamentales con más profundidad jurídica y depuración técnica son las que versan sobre el ejercicio del derecho de asociación en el seno de entes eclesiásticos. Cuestiones siempre polémicas en las relaciones entre los ordenamientos del Estado y las confesiones tales como el respeto a la autonomía de los grupos religiosos, o el deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y civil, son analizadas en la Sentencia de 18 de febrero de 2016. En ella se corrobora la línea jurisprudencial que considera que los tribunales civiles pueden y deben conocer de los asuntos referentes a la organización interna de las asociaciones religiosas cuando así lo reclame uno de sus miembros; la jurisdicción civil analizará, entonces, el Derecho estatutario –en el supuesto, el Derecho canónico general y particular- a fin de preservar su correcta aplicación y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Por lo demás, los problemas surgidos en torno al extenso y rico patrimonio de la Iglesia católica vuelven a ser objeto de nuevos pronunciamientos del Supremo. En la crónica de este año se hace referencia a un conflicto que enfrenta a dos comunidades autónomas –Aragón y Cataluña– en torno a los bienes muebles del Real Monasterio de Santa María de Sijena que, sin duda, será objeto de futuros pronunciamientos del alto Tribunal.

Otras resoluciones reseñadas son, asimismo, tributarias de fallos anteriores del Tribunal Supremo; y, dada la lógica inherente a la necesaria unidad en la doctrina, siguen lo que aquellas sentencias disponían. Las materias son variadas:

en el ámbito civil, la inhabilidad de los clérigos y religiosos para heredar por testamento de la persona que hubieran confesado durante su última enfermedad; o, en el laboral, los aspectos retributivos de los profesores de Religión Católica o la extinción de su relación laboral por la falta de la propuesta del obispado. En este último tema, causa sorpresa encontrarse todavía vivo ante los tribunales un antiguo asunto conocido por todos los eclesiasticistas: el de la profesora de Almería despedida por casarse civilmente con un divorciado. Tras once años de pleitos, el Supremo, por Sentencia de 20 de octubre de 2016, condena a la Junta de Andalucía a la readmisión y al pago de los salarios de tramitación. El fallo del Tribunal es muy duro en la calificación de la actitud de la Iglesia; no duda en denominar como “represalia” la negativa a proponerla como profesora de Religión Católica: a mi entender –y como argumentaré más adelante-, la decisión del Supremo es consecuencia, lógica, de un erróneo planteamiento jurídico de la cuestión por parte de la Diócesis.

Por último, y al igual que se viene haciendo otros años, se omite la referencia en el texto de la crónica de aquellas decisiones en las que, aunque aparecen como partes del litigio confesiones o entes religiosos, nada trasciende la especialidad de su naturaleza jurídica en su objeto litigioso, o en los razonamientos jurídicos empleados; esto es, son juzgados utilizando la legislación general aplicable a todas las personas jurídicas¹.

2. CUESTIONES DE EXTRANJERÍA: OBTENCIÓN DE ASILO EN ESPAÑA

Un año más la crónica recoge nuevos casos en torno al derecho de asilo solicitado alegando la persecución por motivos ideológicos o religiosos. Desgraciadamente las violaciones de los derechos individuales y colectivos de las personas por sus creencias religiosas son habituales en determinadas regiones del planeta. En anteriores años nos hemos ocupado de las peticiones de asilo planteadas por ciudadanos de países como Nigeria, Pakistán, Irán o Cuba, por citar algunos. En el presente ciclo temporal encontramos un nuevo supuesto de persecución originado en la represión del régimen dictatorial de Siria y la sangrienta guerra civil entablada, que parece no tener fin y con unas repercusiones dramáticas en la población, dado el número de heridos, muertos y desplazados. Pero antes de adentrarnos en ellos, creo conveniente, como hacemos todos los años que nos referimos a las peticiones de asilo por motivos ideológicos o re-

¹ Un botón de muestra: las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero y 4 de mayo de 2016, que tratan de materias de urbanismo. En la primera, la modificación del plan general de ordenación urbana afecta a una parroquia de la Iglesia católica en Teulada (Valencia) y, en la segunda, el Consejo Evangélico del País Vasco impugna, por motivos formales, una variación parcial aprobada por el Ayuntamiento en el plan general de Bilbao.

ligiosos, sintetizar el peculiar procedimiento y los motivos por los que, según la legislación internacional y nacional, se ha de conceder el asilo y que situarán al lector en las coordenadas legales en las que se desenvuelven el conocimiento y el fallo del Supremo en los supuestos de solicitud del derecho de asilo.

En los recursos de casación ante el Tribunal Supremo de causas relativas a la petición de las personas del asilo en España, el alto Tribunal resuelve sobre la admisión a trámite de las mismas por parte del Ministerio del Interior cuando han sido rechazadas por este órgano administrativo y su resolución ha sido confirmada por la Audiencia Nacional estimando que no existen datos que fundamenten la verosimilitud del relato fáctico que realizan los solicitantes. La cuestión gira alrededor de la prueba de la existencia de indicios de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo, u opiniones políticas, que permitan reconocer la condición de refugiado, tal y como exige el artículo 1.A de la Convención de Ginebra. Según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la admisión a trámite exige la verificación de dos condiciones: un requisito positivo consistente en la descripción de la persecución, y uno negativo, la no manifiesta falsedad del relato. No hace falta requerir la presentación de pruebas fehacientes de los hechos, sólo una apariencia de verdad.

En todo caso, y en lo que respecta a la persecución por motivos religiosos, el Tribunal, al igual que la Audiencia Nacional, suele contrastar y enjuiciar el relato de hechos de la demanda con informes de diversas procedencias pero solventes para el órgano jurisdiccional: ya sean de organizaciones privadas como Amnistía Internacional, agencias de las Naciones Unidas como ACNUR, los informes anuales sobre la libertad religiosa en el mundo del Departamento de Estado del Gobierno norteamericano, datos suministrados por los Estados donde supuestamente se ha producido la persecución, etc.

El primer supuesto estudiado se plantea en torno a la supuesta persecución de un ciudadano guineano por profesar la fe católica. El Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2016 desestima el recurso de casación, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de julio del año anterior denegando el asilo del solicitante. El recurrente funda la demanda casacional en el rechazo por el tribunal *a quo* de una nueva prueba documental consistente en un informe de Amnistía Internacional en el que se ponía de relieve la falta de protección de las autoridades de los católicos frente a los ataques que sufren. El Auto del Supremo considera que dicho documento no incide en la *ratio decidendi* de la resolución de la Audiencia y que permanece incontestado el motivo de fondo por el cual ese Tribunal decretó el rechazo del asilo: no quedar suficientemente acreditada la condición de católico del solicitante, ni la situación de persecución contra los miembros de la Iglesia católica en Guinea.

El segundo caso que recogemos en la crónica de jurisprudencia se refiere a la persecución por motivos ideológicos –entendiéndolo en el amplio concepto de “ideología” que suelen utilizar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales nacionales–. Hemos decidido exponer la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015² no sólo porque se trate de la violación de un derecho asimismo recogido en el art.16 de la Constitución española; también porque pone de relieve el drama humanitario de un país, Siria, que, como es sabido, lleva décadas sumido en la represión de un régimen dictatorial, que ha ocasionado una larga y sangrienta guerra civil.

El relato de los hechos es el siguiente: una profesora de árabe es una activa militante en movimientos sociales de defensa de los derechos humanos y de ayuda sanitaria a la población civil. Como consecuencia de su participación en una manifestación exigiendo al Gobierno un cambio de su política, es detenida, encarcelada y torturada durante cuatro días. Puesta en libertad con fianza, se traslada a Homs, donde ayuda como enfermera en un hospital. Tiene que huir por los intensos bombardeos de la ciudad y porque las Fuerzas de Seguridad sirias la buscaban, a ella y a sus compañeros. Deja el país y llega a España, vía Líbano, en avión.

La Audiencia Nacional, por Sentencia de 1 de abril de 2015, no apreció que se acreditara la persecución por motivos políticos o ideológicos, ya que considera que el relato de los hechos es sumamente genérico. El Tribunal Supremo casa la resolución de la Audiencia por error en la aplicación del Derecho. Recuerda que, según la doctrina jurisprudencial expuesta, para el inicio del procedimiento de asilo no se exige una prueba plena de la persecución –cuestión que se dilucida en el pleito principal– sino la existencia de indicios razonables en ese sentido. El alto Tribunal los encuentra en el Informe de ACNUR que pone de relieve que la demandante de asilo pertenece a un grupo de riesgo, al ser un miembro activo de la oposición al régimen y militar en organizaciones perseguidas; como tal, es verosímil el relato de los hechos y la definitiva huida del país tras el estallido de la guerra civil en el año 2011. A lo cual se ha de añadir la decisión de España, junto con la de otros países europeos, de no retornar a Siria a los nacionales solicitantes de asilo, dado el alto riesgo para la seguridad y la vida de esas personas que se derivaría de hacerlo.

Relacionada con los problemas que plantea la inmigración ilícita se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Penal, de 10 de junio de 2016, por la que se confirma la condena de la Audiencia Provincial de Barcelona a unas personas de nacionalidad paquistaní residentes en España por los

² En parecidos términos se resuelve la cuestión en la Sentencia del alto Tribunal de 19 de febrero de 2016, ante un caso similar.

delitos de tráfico ilegal de inmigrantes y contra los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros. Se consideran como hechos probados el que los condenados facilitaban la entrada en España de compatriotas a cambio de dinero. Por fuertes sumas les proporcionaban documentos de identidad falsos para pedir la residencia en nuestro país. A tal fin concluían matrimonios ficticios o de conveniencia, con el propósito de lograr dicho permiso de residencia a través del reagrupamiento familiar.

3. DERECHO DE ASOCIACIÓN; COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES

Las confesiones religiosas, al igual que otros grupos sociales constituidos de manera estable para la consecución de determinados fines, son asociaciones y se benefician del régimen común del derecho de asociación consagrado en el art. 22 de la Constitución Española. Pero, además, como entes necesarios para que los individuos ejerzan libremente sus necesidades religiosas, son titulares del derecho de libertad religiosa del art. 16 de la Constitución Española. De ahí que, en contraste con el postulado del liberalismo doctrinario presente en los regímenes laicistas de considerarlas asociaciones sometidas al Derecho común, nuestro ordenamiento, en aras del respeto del derecho de libertad religiosa y del principio de laicidad tal y como ha sido interpretado por nuestro Tribunal Constitucional, les dota de un régimen especial. El fundamento del mismo, en el sentido en que se ha explicitado, se afirma de manera clara en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001: “... las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifiquen necesariamente con las asociaciones a que se refiere el art. 22 de la Constitución Española. Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo ...”

El respeto a la autonomía y a la libertad institucional de las confesiones se contempla en el art. 6,1 de la Ley orgánica de libertad religiosa, según el cual a las confesiones (se refiere a las inscritas) se les reconoce la plena autonomía y poder de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Por su parte, en el art. 1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa sede se reconoce a la Iglesia católica “el libre y público ejercicio del culto, jurisdicción y magisterio, así como el derecho a organizarse libremente”. La Ley orgánica reguladora del derecho de asociación (LODA) establece el régimen común y supletorio de las asociaciones, sin perjuicio de que, según declara su art. 1.3, las asociaciones especiales, y entre ellas las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, se rijan por la legislación específica en vigor.

La pregunta que surge es cuándo los tribunales del Estado pueden entrar a conocer de conflictos surgidos en el seno de las confesiones o de las asociaciones que ellas creen para el cumplimiento de sus fines, o cuándo han de declinar la jurisdicción a favor de la propia confesión. Dejando a un lado los problemas en torno a las cuestiones meramente doctrinales o espirituales, en los cuales la autonomía de decisión de las confesiones debe ser plena, en las materias de organización interna el Tribunal Constitucional³ ha reconocido la competencia del juez civil, en aras de la defensa del contenido esencial del derecho de asociación de aquellas comunes, de examinar si se han aplicado correctamente los estatutos (siempre que éstos no sean contrarios a la Constitución española o a la ley). Singularmente, el juez ha de comprobar si los órganos de la asociación tomaron el acuerdo sobre una base razonable (no arbitraria) y según lo dispuesto en los estatutos; y si se siguió un proceso con las debidas garantías para los asociados sometidos al poder disciplinario de la asociación, sin que se haya producido la indefensión de aquéllos. ¿Son estas reglas aplicables a las impugnaciones que miembros de confesiones, o de asociaciones dependientes para el cumplimiento de fines religiosos, puedan realizar de acuerdos adoptados por los órganos directivos que consideran ilegales o ilícitos?

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 plantea esta interesante pregunta, central en el juego de competencias entre las confesiones, consideradas asociaciones especiales en su función de sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, y los órganos jurisdiccionales del Estado.

Un miembro de una asociación privada de la Iglesia católica, la Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona, impugna ante el Juzgado de primera instancia, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, los acuerdos adoptados por su Cabildo General que establecían las reglas para proceder a las elecciones de su Junta Directiva y la aprobación de los presupuestos. La Hermandad contesta planteando, como cuestión previa, una declinatoria de jurisdicción a favor de la autoridad eclesiástica; una vez el Juzgado rechaza tal pretensión, la Hermandad se allana a la demanda y, consiguientemente, el juez dicta sentencia anulando los acuerdos impugnados. La Hermandad apeló ante la Audiencia de Málaga el auto de primera instancia que rechazaba la declinatoria. La Audiencia estima la demanda, revoca la sentencia de instancia y declara que la jurisdicción civil no es competente para juzgar, sino que corresponde hacerlo a la eclesiástica.

Planteado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la mencionada Sentencia de 18 de febrero anula la resolución de la Audiencia por ser contraria a Derecho y confirma la decisión del Juzgado de primera instancia. El alto Tri-

³ STC 218/1988.

bunal recuerda que, con fundamento en el art. 117.3 de la Constitución española, la potestad jurisdiccional del Estado se extiende a la demanda para la protección civil del derecho de asociación interpuesta por un miembro de una entidad religiosa, dada la aplicación subsidiaria de la Ley orgánica que regula este derecho también a las asociaciones especiales. La jurisdicción eclesiástica no es, desde el Decreto de unificación de fueros de 1868, una jurisdicción estatal; tampoco la libertad de auto-organización de la Iglesia reconocida en el art. 1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos conlleva dicho reconocimiento. La cuestión planteada, puntualiza el Supremo, no atañe a un conflicto de jurisdicciones, sino a la delimitación del derecho de asociación y su juego respecto al derecho fundamental de libertad religiosa. ¿Pueden los tribunales del Estado juzgar pleitos nacidos en torno al funcionamiento interno de una entidad religiosa? La respuesta debe ser, sin duda, afirmativa. Es doctrina consolidada del Tribunal el que la jurisdicción del Estado debe entrar a conocer de los casos en que se demanda a personas jurídicas eclesiásticas por cuestiones relacionadas con la organización de las mismas y la adopción de acuerdos conforme a sus estatutos en materias no espirituales o doctrinales. En este sentido, la Sentencia recuerda otras resoluciones en el ámbito casacional en las que el Supremo se pronunció en torno a supuestos sobre la nulidad de actos de personas jurídicas pertenecientes a la Iglesia católica⁴.

En la demanda del miembro de la Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona se planteó la nulidad de una serie de acuerdos que atañen a la organización interna de la entidad por vulnerar los Estatutos. Luego es competente la jurisdicción civil y es legítima la resolución del caso a través del proceso para la protección de los derechos fundamentales, en aplicación de la LODA. Fue incorrecta la declinatoria de jurisdicción a favor de la eclesiástica decretada por la Audiencia; al haberse allanado la Hermandad en la cuestión principal en primera instancia, ha de aceptarse el pronunciamiento estimatorio de la pretensión ejercitada declarada por el Juzgado de primera instancia.

Hemos decidido incluir en este epígrafe el comentario de la Sentencia de 25 de enero de 2016 porque, estimamos, refleja el juego de relaciones entre las asociaciones privadas de fieles de la Iglesia católica y las potestades que sobre ellas ejerce la autoridad eclesiástica. Si bien la cuestión principal dilucidada versa sobre materia patrimonial: la propiedad de veintitrés tapices del siglo XVI, con alto valor histórico-artístico.

La relación de hechos probados es la siguiente⁵. En 1834 se erigió, por decreto canónico, la Asociación privada de fieles Santa Rita de Casia, la cual re-

⁴ Por ejemplo, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1994, 27 de febrero de 1997 y 6 de octubre de 1997.

⁵ Se contiene en el fundamento de Derecho 1º de la Sentencia.

cibe, por donación efectuada en el año 1869, los veintitrés tapices elaborados por la Real Fábrica de Tapices. Los Estatutos de la entidad, revisados en 1993, definen a ésta como asociación de naturaleza privada, con la salvedad de que sus bienes (entre ellos los tapices), tendrán carácter de “bienes eclesiásticos” sometidos al control de la autoridad de la Iglesia. Por su parte, el art. 32 del régimen interno de la entidad establece que en caso de extinción o supresión de la misma “todos los bienes de la entidad pasarán a la propiedad de la Archidiócesis de Madrid”. Este precepto es, como veremos, clave en la solución de la controversia. En el año 2001 la dirección de la Asociación constituye una Fundación cuyo objeto es la explotación y administración del fondo patrimonial: los tapices. Al año siguiente arrienda éstos a la Real Fábrica, donde se depositan; la renta obtenida se aplica a su restauración y conservación. En el 2004 la Archidiócesis de Madrid dicta un Decreto por el cual, y a tenor de las facultades que le otorga el CDC sobre las asociaciones privadas⁶, extingue la Asociación de fieles Santa Rita de Casia, declara la propiedad de la Diócesis de sus bienes (en aplicación del art. 32 de sus Estatutos), así como la nulidad de los actos de disposición realizados. Justifica la drástica medida en el riesgo de pérdida de los bienes y en el incumplimiento de los fines de la entidad. Los recursos que interpone la dirección de la Asociación extinta ante la jurisdicción eclesiástica (llegando incluso al Tribunal de la Signatura Apostólica) son rechazados. Paralelamente, se crea una nueva Asociación (la Asociación civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834) dirigida por las mismas personas que la Fundación, la cual se inscribe en el Registro de asociaciones comunes.

La Archidiócesis demanda la restitución de la posesión de los tapices, como propietaria de ellos. Primero lo intenta solicitando ante los juzgados de primera instancia la ejecución del Decreto canónico; pretensión que es rechazada, lógicamente, al no ser una materia sobre la que las disposiciones eclesiásticas puedan obtener efectos civiles, sólo reconocidos, conforme al art. 6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, a las sentencias de nulidad y a las decisiones de matrimonio rato y no consumado. Cerrada esa vía, interpone una acción reivindicatoria del dominio de los tapices contra la Fundación, la nueva Asociación y la Real Fábrica. Demanda que es estimada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid.

En el recurso de casación instado por la Fundación y la nueva Asociación se pone en duda el título de propiedad del Arzobispado sobre los tapices. El Supremo rechaza el recurso, confirmando los argumentos de la Audiencia de Madrid; ha de prosperar, pues, la reivindicatoria de la autoridad eclesiástica. Las razones para ello las encuentran los órganos jurisdiccionales en la correcta aplicación al caso del De-

⁶ C. 326.

recho canónico, tanto del general como del particular. La asociación propietaria de los tapices era la que obtuvo la personalidad jurídica en 1856 como “asociación privada de fieles”, aunque sus bienes tuvieran la naturaleza de bienes eclesiásticos y, por tanto, sometidos al control y la vigilancia de la jerarquía (*ex c.* 305 CDC). En uso de sus atribuciones la Archidiócesis decide extinguirla, por lo que se aplica el art. 32 de los Estatutos y los tapices revierten al órgano oficial de la Iglesia. La Fundación y la Asociación demandantes, esta última creada *ex novo* en el 2009, carecen de título de propiedad sobre los bienes objeto del litigio, puesto que nunca fueron propietarias de los mismos. Procede, pues, que prospere la acción reivindicatoria ejercida por la Archidiócesis y, en consonancia, que los tapices sean devueltos a su verdadero propietario.

4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO AL HONOR

Un año más debemos reseñar en esta crónica un apartado dedicado al relato de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que surge en la ponderación de dos derechos que, con frecuencia, colisionan en la sociedad contemporánea: la libertad de información y el derecho al honor de las personas.

La fijación de los límites de la libertad de prensa constituye un motivo de discusión frecuente en nuestra sociedad. En este epígrafe expondremos dos sentencias del Supremo que tratan de la ponderación entre la referida libertad, de la que son titulares los periodistas en el ejercicio de su profesión, y el derecho al honor de las personas reconocido en el art. 18.1 de la Constitución española y desarrollado en la Ley orgánica 1/1982. El elemento de conexión con nuestra materia, que hace que las resoluciones del alto Tribunal tengan interés para el Derecho eclesiástico, fueron las referencias de la información divulgada a las creencias, prácticas o pertenencia religiosa del individuo que sintió vulnerado su derecho al honor. En las resoluciones de los casos el Tribunal recuerda la doctrina sentada por esta misma instancia jurisdiccional y por el Constitucional, cuya síntesis paso a exponer.

En principio, cabe afirmar la preponderancia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor personal, como garantía de una opinión pública libre. Ahora bien. La información debe cumplir tres requisitos básicos: ha de tener interés general y relevancia pública; ser veraz, es decir, que el periodista ejerza su misión siguiendo una razonable diligencia profesional según la cual la noticia sea contrastada de acuerdo con las pautas profesionales; y no contener afirmaciones ultrajantes u ofensivas. En torno a la veracidad de la noticia, caben dentro de esta condición los denominados “reportajes neutrales”: son aquellos en que el medio de difusión recaba opiniones y datos de terceros –no ostensiblemente falsas– sin expresar valoración alguna; dicho medio de comunicación sirve de

cauce a la transmisión de las opiniones. Si faltara alguna de estas condiciones debe prevalecer el derecho al honor personal.

Los fundamentos de Derecho de la Sentencia de 14 de julio de 2016 juzgan si existió intromisión ilícita del derecho al honor de un cargo público en un artículo del periódico digital “*elplural.com*”. En él su autor, que firma con seudónimo, critica la gestión de la Directora de Recursos Humanos de Paradores Nacionales en el desempeño de su cargo. Más allá del análisis objetivo del trabajo que realiza esta persona, el artículo se despacha utilizando continuas descalificaciones *ad personam*; entre ellas, la supuesta religiosidad de la Directora y su adscripción a un conocido movimiento católico. En él se escriben frases como las que a continuación se reproducen: la Directora de Paradores es “una pijo-directiva”, que ha accedido a su puesto “enchufada por razones políticas”, cuyo único mérito es “ser licenciada en Derecho Canónico”. “De confesada pertenencia al Opus Dei”, todos los días deja su trabajo “para ir a misa de 11 a La Almudena”, a pesar de lo cual no le duelen prendas para realizar los numerosos despidos en Paradores, “sin que ello lo considere ni pecado mortal ni venial”. El Juzgado de primera instancia rechaza la demanda de indemnización y de supresión del referido artículo en la *web* por vulneración del derecho al honor, al considerar que prevalece el derecho a la información al ser la demandante un personaje público. Por el contrario, y realizando una ponderación más ajustada a la doctrina señalada por la jurisprudencia a la vista de los hechos probados, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 30 de septiembre de 2014, estima la apelación y la vulneración del derecho al honor derivada de la publicación del artículo, condenando a “*elplural.com*” a indemnizar a la apelante, así como a eliminarlo de la página *web*. Fundamenta el fallo en las numerosas falsedades que contiene la publicación y su carácter vejatorio: singularmente, la Audiencia considera insultantes las afirmaciones de que fue nombrada para un cargo sin merecerlo, y las referidas a la vinculación entre su religiosidad con el ejercicio desviado de sus funciones. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia de la Audiencia al rechazar el recurso de casación. Para la alta instancia jurisdiccional, el hecho de que la persona sea un funcionario público no legitima que se le atribuyan hechos falsos e injuriosos, y que se difundan sin comprobación alguna. Según la relación de hechos probados, no consta que la Directora abandone su trabajo para ir a misa ni que vincule su religión con el ejercicio arbitrario de su cargo. “La información –concluye el Supremo– no es cierta ni ayuda a crear una información libre y plural” (fundamento jurídico 2°).

En la crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 2015 publicada en esta Revista referíamos la condena a la Cadena Telemadrid por los conteni-

dos de la emisión del programa “Objetivos”, de 7 de octubre de 2010⁷. En él se mostraban imágenes de imanes islámicos a los que se calificaba como “los doce imanes de la *yihad*”. Para la Sentencia del Tribunal de 12 de enero de 2015 es evidente la vulneración del derecho al honor de los dos imanes ocasionada por la emisión del programa, en el cual se califica a ambos como peligrosos al profesar un Islam *salafista* proclive a favorecer la guerra santa o *yihad*, y a los intereses y fines de organizaciones como Al Qaeda. Tal vulneración no se justifica por el derecho a la información ya que, si bien ésta tenía interés y relevancia pública –dada la más que notoria preocupación internacional por el terrorismo islámico–, carecía de la suficiente veracidad. Las fuentes aducidas por la Cadena en las que se basaba el reportaje, los informes de la Policía y de la Fiscalía, no identificaban a personas concretas sobre las cuales recayeran sospechas de incitar a la violencia; y el documental no era neutral porque contenía valoraciones y opiniones –emitidas por una voz en *off*– que vinculaban a determinados individuos con el terrorismo.

Este año encontramos la resolución de otra demanda contra la misma cadena, Telemadrid, por posible vulneración del derecho al honor, interpuesta por los representantes del canal de televisión “Córdoba Internacional TV”. En un programa informativo de Telemadrid una voz en *off* afirma que “Córdoba Internacional TV” está financiada a través de una fundación saudí para difundir el Islam de tendencia *wahabista* en el mundo. Esta visión del Islam –prosigue el reportaje– es la que se encuentra detrás de la ideología ultra-conservadora que originó Al Qaeda e inspiró los atentados terroristas del 11-S. En el documental aparecen imágenes del jeque árabe dueño del canal de televisión. Seguidamente interviene el Director de Córdoba TV, quien se refiere a la ideología *wahabista* en términos elogiosos.

La demanda que interpone la Televisión cordobesa por vulneración del derecho al honor resultante de la identificación que, a su juicio, realiza el reportaje de Telemadrid de los dueños y directivos de Córdoba TV con los terroristas, pide, además de una indemnización por los daños ocasionados, una disculpa pública. La pretensión es rechazada tanto en primera instancia como en apelación. El Supremo, haciendo suyos los razonamientos jurídicos de los tribunales *a quo*, también desestima el recurso de casación.

El Tribunal, en su Sentencia de 30 de septiembre de 2016, considera que no ha existido una vulneración ilegítima del derecho al honor de los recurrentes: el afirmar que la Televisión difunde una determinada corriente religiosa en alguna manera coincidente con los terroristas de Al Qaeda no significa que llame a los dueños y directivos de aquélla terroristas. Además, el autor del reportaje

⁷ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII, 2016, p. 1144.

de Telemadrid actuó con la debida diligencia profesional para asegurar la veracidad de las afirmaciones; veracidad que queda probada en los hechos de que el dueño de Córdoba TV es de tendencia *wahabista*, que el canal se inspira en esta concepción conservadora del Islam y que Al Qaeda nació como escisión radical dentro del susodicho credo. En todo caso, concluye el Supremo, aunque se admitiera que el reportaje afectó al derecho al honor de los demandantes, se encuentra justificado en el derecho a comunicar libremente una información veraz, protegido en el art. 20. 1. d. de la Constitución española: el objeto de la información tiene relevancia pública y los autores del reportaje de la cadena madrileña actuaron comprobando razonablemente la veracidad de los hechos.

5. LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

No es infrecuente que determinadas organizaciones o asociaciones de marcado carácter ideológico pleiteen ante los tribunales más por motivos propagandísticos o de difusión social de sus puntos de vista, que esperando que los órganos jurisdiccionales les den la razón. Un ejemplo de ello son las demandas de la denominada “Asociación preeminencia del Derecho” en la que solicitaban la demolición de monumentos con significación religiosa como el Cristo de Monteagudo o la Cruz de Muela⁸. La crónica de este año también contiene un caso que se engloba en el referido deseo de crear opinión pública y que, por lo tanto, es un mero epígono de otros resueltos en el año anterior. El mismo sujeto demandante, la Federación Española de Naturismo, vuelve a plantear un objeto de la *litis* idéntico: la inclusión del nudismo –también llamado “naturismo”– en el ámbito del derecho a la libertad ideológica, así como la ilicitud de su prohibición municipal en determinados espacios. Esta vez contra la Ordenanza Municipal del uso y disfrute de las playas de Cádiz, que prohíbe el nudismo en aquéllas urbanas y determina una sanción contra los infractores; aunque sí lo permite en las naturales sin protección especial, cuando existan zonas habilitadas para ello. El recurso casacional se plantea, como ya hemos dicho, en los mismos términos que en las demandas resueltas en las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 y 30 de marzo de 2015, por lo que, lógicamente, la Sentencia de 11 de mayo de 2016 reproduce los argumentos de las referidas a fin de rechazar la demanda. Nos vemos obligados, por consiguiente, a recordar los razonamientos jurídicos de las resoluciones de 2015, expuestos en la crónica del año pasado⁹, puntualizando, a continuación, los nuevos argumentos que aporta la Sentencia de 2016 para fundamentar aún más los motivos de la denegación del recurso.

⁸ Definitivamente resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2013 y de 2 de diciembre de 2014 que rechazan, en ambos casos, los argumentos de la Asociación.

⁹ *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII, 2016, pp. 1144-1146.

Exposición que consideramos necesaria dado el interés que tiene esta cuestión de la delimitación del concepto –siempre difuso– de “ideología”, protegida en el derecho fundamental proclamado en el art. 16 de la Constitución.

La Ordenanza Municipal justifica la prohibición de la práctica del nudismo en los lugares públicos en la finalidad de asegurar la convivencia pacífica. La Federación fundamenta la impugnación a la Ordenanza que prescribe el veto del nudismo en el pretendido amparo de éste en los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 del texto constitucional), a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1) y a la igualdad y no discriminación (art. 14). La corporación municipal cae en la extralimitación de sus competencias al restringirlo: sólo a través de la ley –en opinión de los recurrentes– y respetando su contenido fundamental puede ser regulado su ejercicio. Traen a colación, en apoyo de sus argumentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013 en el caso de la prohibición del *burqa* islámico por Acuerdo del Ayuntamiento de Lérida, que tuvimos ocasión de exponer y comentar en esta misma Revista¹⁰.

El Supremo niega que el nudismo sea una manifestación del derecho de libertad ideológica, aspecto que califica de verdadero presupuesto del recurso (de afirmarse esto se seguiría la necesidad de regularlo por ley formal y, por ende, la incompetencia de los Ayuntamientos de hacerlo, como se dictaminó en el caso del *burqa*). Si bien el alto Tribunal no se detiene en argumentar la exclusión del art. 16.1 del nudismo. Elude la cuestión centrándose en el objeto impugnado: la Ordenanza Municipal. Ésta no condena o limita las prácticas naturistas en general como manifestación de posturas o doctrinas vitales, sino que prohíbe el desnudo en el espacio público; y, como afirma el Supremo, “no es aceptable que estar desnudo en cualquier espacio público sea una manifestación de la libertad de creencias” (fundamento jurídico 3º de la Sentencia de 23 de marzo de 2015). Al contrario que en el caso del *burqa*, en que sí se veía afectado un derecho fundamental, la libertad religiosa de la mujer.

Descartada la violación de tal medida de los derechos y libertades constitucionales, también ha de rechazarse la discriminación por razón de las creencias. El Ayuntamiento, actuando dentro de la competencia de ordenar las relaciones de convivencia en el uso de los espacios públicos (a tenor de los arts. 84, 139 y 140 de la Ley reguladora de las bases del régimen local), “no ... pretende imponer un concepto oficial de moral o defenderlo frente a quienes no lo comparten. Sólo asegurar que el uso de los lugares públicos reúna unos mínimos requisitos de aceptación para los residentes o los visitantes”, vetando conductas que inspiran un rechazo mayoritario y una posible perturbación de la convivencia pacífica de los ciudadanos (fundamento jurídico 4º de la Sentencia de 23 de

¹⁰ Vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, pp. 957-962.

marzo de 2015; en la de 30 de marzo del mismo año se argumenta de similar forma para rechazar que la medida de prohibición del nudismo intente imponer el concepto tradicional de familia frente a otros tipos de convivencia –fundamento jurídico 3º–).

La Sentencia del Tribunal Supremo dictada en el arco temporal que cubre la crónica, de fecha 11 de mayo de 2016, abunda en los argumentos de las anteriores a fin de rechazar que el veto al nudismo constituya una discriminación por motivos ideológicos a los practicantes del mismo. Es más. Su prohibición está justificada en el respeto a la convivencia pacífica, que es una competencia expresamente otorgada por la Ley reguladora de las bases del régimen local a los ayuntamientos. “La práctica del nudismo en esos espacios públicos –concluye la Sentencia– dista mucho de ser, en el momento actual, aceptada con el grado mayoritario que la recurrente pretende. Para que pudiera aceptarse que la prohibición de estar desnudo en la playa supone desconocer la evolución de las costumbres, la parte debería haber acreditado mínimamente que existe una generalizada aceptación de la práctica del nudismo, es decir, que las costumbres han evolucionado en el sentido propuesto” (fundamento jurídico 8º). La Ordenanza pretende, como se ha dicho, la convivencia pacífica en los espacios públicos; no el veto total al nudismo. De hecho éste se permite, con autorización del Ayuntamiento, en el ejercicio de actividades amparadas en otros derechos fundamentales –como las libertades de expresión o manifestación–; o en espacios debidamente habilitados y señalados para ello.

Un supuesto que incide en los derechos de libertad ideológica y religiosa, aunque, por su modo de expresión, afecta directamente al derecho de libertad política, es el resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016. La Asociación “*Hazteoir.org*.” realizó, en las elecciones autonómicas y municipales del año 2015, una campaña contra la candidata del PP a la Comunidad de Madrid en la que se pide no votarla por su postura a favor del aborto. A través de lemas como “Si votas Cifuentes votas Aborto” o “Yo rompo con Cifuentes”, la referida Asociación explicita su crítica a la postulante a la Presidencia de la Comunidad a través de carteles, páginas *web*, anuncios, etc. A petición del PP, la Junta Electoral Provincial acuerda la retirada de los carteles y demás medios utilizados por “*Hazteoir.org*.” por considerar que orienta el voto antes del inicio de la campaña electoral, y que, durante ésta, sólo las candidaturas pueden realizar campaña –conforme al art. 50 de la Ley orgánica 5/1985, sobre el régimen electoral–. El acuerdo fue confirmado por la Junta Electoral Central.

El Tribunal Supremo estima el recurso y anula los dos acuerdos emanados por las juntas electorales. Argumenta su decisión en la literalidad del art. 50 de la Ley electoral. En éste se establece que la campaña electoral sólo corresponde

llevarla a cabo a las candidaturas aprobadas, “sin perjuicio del art. 20 de la Constitución española”. Esto es, del derecho a la libertad de expresión. Derecho que era ejercitado por la Asociación recurrente; su actividad no puede ser calificada de captación de sufragios a favor de un determinado partido, sino de crítica a una candidata. No sólo los partidos políticos son instrumentos de la participación política, también las asociaciones y particulares que pretenden, con la manifestación de sus posturas, influenciar el voto; si se prohibiera la participación de los movimientos sociales –concluye el Supremo– “se estrangularía el debate político” (fundamento jurídico 3º).

6. CUESTIONES PENALES EN MATERIA DE RELIGIÓN O CREENCIAS

El Derecho penal, límite último al ejercicio de libertades públicas como las de expresión o ideológica, plantea siempre problemas en la calificación de los hechos y las expresiones difundidas a través de los medios de comunicación o de las redes sociales. En anteriores números del Anuario tuvimos ocasión de exponer la postura del Supremo frente a un ejemplo, desgraciadamente cada vez más frecuente, del *discurso del odio*: el uso de Internet por parte de individuos y organizaciones que legitiman la violencia y la *yihad* contra intereses, bienes o personas, para la captación de adeptos y la divulgación de sus mensajes. La doctrina sentada por el alto Tribunal, expresada en un caso que versaba en torno a la difusión de ideas genocidas, puede resumirse en la afirmación que se transcribe: “aunque sean frontalmente rechazables los contenidos negativos de tales ideas o doctrinas discriminatorias, no necesariamente la respuesta se configura como penal, quedando reservada la sanción penal para los ataques más graves, considerando el resultado de la lesión y el peligro creado para los bienes jurídicos protegidos”¹¹.

La Sentencia de 2 de noviembre de 2016 juzga otro supuesto de discurso del odio: el de un individuo que utiliza *Internet* para difundir consignas y alegatos a favor de ETA y de la lucha armada, ensalzar a los miembros fallecidos de la banda terrorista y humillar a los concejales víctimas de actos terroristas. La Audiencia Nacional le condena por los delitos de enaltecimiento del terrorismo y menosprecio de sus víctimas, tipificados en el Código. El recurso ante el Supremo se fundamenta en la violación de los derechos a la libertad de expresión e ideológica que supone la condena penal. El Tribunal confirma la resolución de la Audiencia. Los delitos tipificados constituyen límites legítimos a ambos derechos; no se prohíbe la defensa de ideas o doctrinas ajenas a la

¹¹ Fundamento jurídico 1º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2011. Para una exposición y comentario de ella, vid. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVIII, 2012, pp. 924-925.

Constitución, pero sí la apología de la violencia y la humillación de sus víctimas. Aspectos ambos que se infieren de las expresiones del acusado y que, en conjunto, representan un claro ejemplo de discurso del odio.

Dos casos relacionados, directa o indirectamente, con ministros de culto de confesiones reconocidas se enmarcan en la crónica de jurisprudencia del año.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) de 6 de noviembre de 2016 confirma la sanción impuesta a un sargento de la Guardia Civil por no impedir una conducta impropia de un subordinado contra el cura-párroco de un pueblo. Los hechos probados son como siguen. Una representación del Cuerpo acudió a la misa que se celebra en la iglesia de Fabero del Bierzo (León) en la festividad de la Virgen del Pilar, patrona de la Institución. Durante la celebración, el clérigo llamó la atención a los hijos de un número de la Guardia Civil por su mal comportamiento y les invitó a abandonar el templo. Al terminar la misa el padre increpó con malos modos al cura; un compañero de éste se interpuso entre los dos cuando el número de la Guardia Civil levantó un puño con intención de pegarle. El sargento, presente en toda la secuencia de acontecimientos, se mantuvo al margen. La Dirección General del Cuerpo sancionó al número y al sargento por haber cometido una falta leve; al primero por la violencia manifestada llevando el uniforme y al sargento por no intervenir para evitarlo. La Sentencia del Tribunal Supremo se limita a reiterar los hechos considerados como probados y a confirmar la sanción impuesta por el Director de la Guardia Civil.

La Sentencia de 6 de octubre de 2016 confirma la condena a un pastor de la Iglesia evangélica por abusos sexuales a dos menores. En el relato de los hechos queda probado que las niñas, de 8 y 14 años, acudían a la casa del pastor, donde pernoctaron en reiteradas ocasiones, por la amistad que mantenían con la esposa de éste. El acusado utilizó la confianza y la autoridad que le da su cargo religioso para realizar actos sexuales contra la voluntad de las menores. Más adelante mantendría relaciones sexuales completas con la mayor de ellas, de las cuales resultaría su embarazo y el nacimiento de un niño. El Tribunal Supremo no se pronuncia sobre la posible responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia evangélica regentada por el pastor¹².

El pluralismo religioso de la sociedad española también se refleja en el aumento de supuestos relacionados con creencias esotéricas o animistas. Dos ejemplos basten como botón de muestra.

¹² En el caso de clérigos de la Iglesia católica que ocupaban el cargo de párrocos, o que trabajaban para las parroquias, el alto Tribunal sí ha condenado a las diócesis a las que pertenecían como responsables civiles subsidiarios. Así, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2007 y 6 de octubre de 2011.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2015 se condena a cinco personas de nacionalidad nigeriana por un delito de tráfico ilegal de mujeres. Introducían clandestinamente en España a mujeres de su país engañándolas con hipotéticos trabajos de peluqueras para luego dedicarlas a la prostitución. Además de amenazarlas con la muerte y la de su familia si acudían a la policía o no entregaban las ganancias, utilizaban un tipo de coacción basado en sus creencias: antes de emprender el viaje se las sometía a un rito vudú por el cual se les quitaba pelo de la cabeza, vello del pubis y uñas para, así, controlar su alma. Como bien dice el Supremo, “el temor a denunciar a quienes las mantenían amenazadas a través de un rito tribal (vudú) que en personas de ese origen, con independencia de su credo religioso, representa algo más que un juego que solo sería capaz de condicionar temperamentos extremadamente débiles y propensos en exceso a la credulidad. Lo que en el mundo occidental carecería de aptitud para amedrentar al hombre medio, tiene otro significado en esas culturas” (fundamento jurídico 2º). Amenazas y ritos animistas que, en conjunto, situaban a las víctimas en una posición de dependencia y coacción para ejercer la prostitución.

Coincide con el anterior supuesto el fallado por la Sentencia de 29 de diciembre de 2015. En ambos son utilizadas las creencias –o, tal vez, sea mejor hablar de la credulidad– de las personas para obtener algo de ellas: en el caso de los ritos vudú, llevar a las víctimas a una situación de extrema vulnerabilidad a través del miedo para doblegarlas a la voluntad de los secuestradores; en el que expondremos a continuación, enriquecerse mediante el engaño.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 2015 confirma la condena, impuesta por la Audiencia Provincial de Tenerife, por un delito de estafa a través de prácticas de ocultismo, esoterismo y misticismo. El acusado ofrece tales servicios en un despacho bajo el nombre “Yara Magia Azul”. A él acuden tres hermanos: dos de inteligencia reducida y una hermana retrasada mental y epiléptica. Les convence de que son víctimas de actos de magia negra y brujería, ofreciéndose para solucionar sus problemas: de salud física y mental; y patrimoniales, ya que la finca de su propiedad se veía envuelta en un pleito judicial que podría acabar con su pérdida. Mediante el pago de fuertes cantidades de dinero, atrae sus voluntades convenciéndoles de la mejoría de su salud. En lo que respecta al proceso judicial, se presta a mediar acudiendo a supuestas amistades muy influyentes; previo pago de 11.000 €, les entrega un documento timbrado, escrito por él, que expresa la definitiva solución del problema. Naturalmente, el pleito sigue adelante; pierden la finca y todos sus ahorros, que van a parar a los bolsillos de “Yara Magia Azul”.

El recurso de casación lo plantea el acusado sobre la base de la falta de pruebas de cargo de la estafa, ya que él sólo realizaba “lavados y rezados” de

carácter esotérico y que nunca prometió conseguirles nada. Para el Tribunal Supremo es evidente que las hubo: las facturas cobradas por cantidades muy superiores a los pretendidos servicios suministrados; la situación de vulnerabilidad síquica e intelectual de los perjudicados; la actividad de manipulación de las víctimas, a las que prometía la salud física y mental; y la elaboración del documento, en papel timbrado, para engañar a los hermanos convenciéndoles que el pleito sobre su finca se encontraba resuelto. Todo lo cual, concluye el Supremo, demuestra que, más allá de las prácticas normales de esoterismo, el acusado desarrolló una actividad ilícita encaminada a engañar a sus clientes con fines lucrativos; y que, con tal fin, preparó el escenario adecuado en el que, por un lado, convenció a aquéllos de la existencia de un riesgo imaginario y, por otro, se ofreció para solucionarlo a través de sus poderes, sabiendo de antemano que nunca podría remediarlo.

7. CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL: PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO Y DERECHO TESTAMENTARIO

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2015 (Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción), trata en torno a la disputa sobre bienes del patrimonio histórico-artístico de las comunidades autónomas de Aragón y Cataluña. No es el único conflicto sobre bienes eclesiásticos de valor cultural que enfrenta a estas dos comunidades. Recordemos el litigio, ante los tribunales de la Iglesia y del Estado, originado en torno a la titularidad de una serie de bienes muebles sitos en la región de La Franja (Huesca). La resolución del Supremo se centra, como veremos, en una cuestión procesal y, por tanto, adjetiva al fondo del asunto. Si bien, dado el interés que tiene el conflicto tanto para el Derecho Canónico como para el Derecho Eclesiástico del Estado, hemos considerado conveniente hacer una breve síntesis del problema¹³. Con ello se pretende ilustrar al lector cara a una mejor comprensión de la Sentencia que se comenta, y de las futuras decisiones que, con seguridad, tendrán que abordar la solución del fondo del asunto.

El Monasterio de Santa María de Sijena, sito en la Diócesis de Barbastro-Monzón, fue ocupado, tras la desamortización de 1836, por una comunidad religiosa femenina. Durante la Guerra Civil una columna anarquista lo incendió; los retablos de la sala capitular salvados del incendio se trasladaron al Museo Nacional de Arte Cataluña, donde se encuentran hoy en día. En 1972 la comunidad religiosa decide abandonar el Monasterio por falta de vocaciones y trasladarse a

¹³ Seguiremos el minucioso estudio del conflicto que se expone en el trabajo de ALDANONDO SALAVERRÍA A., “Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio de Sijena”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (iustel.com), vol. 42, 2016.

Barcelona. Las monjas depositaron ciertas obras con valor artístico que llevaban consigo en museos catalanes y, entre 1983 y 1994, vendieron a la Generalitat otros bienes –imágenes esculpidas, partes de la sillería, hojas de puertas, relicarios, tumbas, retablos, cuadros, rejas, etc.–, sin que el Gobierno de Aragón ni el Ministerio de Cultura fueran informados de ello. En 1997 Aragón dicta una Orden por la cual ejercita el derecho de retracto para, así, recuperar los bienes registrados como de interés histórico-artístico. La Generalitat plantea un conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional, que da la razón al demandante¹⁴ sin entrar en el fondo del asunto, esto es, la titularidad de los bienes. El Ayuntamiento de Sijena y el Gobierno de Aragón acudieron, entonces, a la jurisdicción civil; el Juzgado de Primera Instancia de Huesca, dando la razón a la parte demandante, declara la nulidad de los contratos y decreta la ejecución provisional de la Sentencia, por lo que la Generalitat debe reintegrar al Monasterio los bienes en su posesión. Es en ese momento en el que el Gobierno catalán, al mismo tiempo que apela la Sentencia de Huesca, decide plantear un conflicto de jurisdicción ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.

El objeto de la *litis* es el siguiente: ¿puede el Juzgado de Primera Instancia de Huesca seguir conociendo sobre la ejecución provisional, o invade competencias de la Administración catalana? No se entra, pues, ni en el fondo del asunto –la titularidad de los bienes– ni si la Sentencia del Juzgado merece la ejecución provisional. La respuesta del Supremo en la referida Sentencia de 16 de diciembre de 2015 es categórica: a tenor del art. 117.3º de la Ley de conflictos de jurisdicción la potestad de ejecución de las resoluciones judiciales corresponde a los juzgados y tribunales. Luego el Juzgado de Huesca es competente para ejecutar la Sentencia. En realidad, añade el alto Tribunal, la Generalitat no discute esto, sino que la ejecución es errónea, lo cual obligaría a pronunciarse sobre el fondo. Es inadmisibles declarar en el caso la existencia de un conflicto, por cuanto falta su presupuesto. “El órgano requirente no está poniendo en cuestión la competencia de la jurisdicción para conocer del asunto –que es la ejecución de una resolución jurisdiccional–, sino los términos en los que la controversia fue resuelta en primera instancia por los tribunales” (fundamento jurídico 5º). Según concluye el Supremo, la Generalitat utiliza la vía del conflicto de jurisdicción para dilatar la resolución del pleito principal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016 se refiere a la inhabilidad para suceder de una congregación religiosa que cuidó de un anciano hasta su fallecimiento. Los herederos demandaron la nulidad del testamento –y la apertura de la sucesión intestada– a favor de la Congregación de las Herma-

¹⁴ Por Sentencia 6/2012, de 18 de enero.

nitias de los Ancianos Desamparados en cuyo Hogar murió el testador. Al ser el causahabiente de vecindad catalana, adujeron a favor de su pretensión la aplicación del art. 412.5 del Código civil catalán según el cual, persiguiendo la misma finalidad que el número 752 del Código civil español de garantizar la libertad del testador y evitar captaciones de su voluntad, se declara la incapacidad para heredar a los religiosos, o a sus órdenes, que hubieran prestado asistencia espiritual durante la última enfermedad del testador. El Supremo rechaza la casación confirmando las sentencias de primera instancia y apelación, las cuales desestimaron las demandas de los herederos. El Tribunal recuerda, dada la analogía entre el art. 412 del Código catalán y el 752 del español, la doctrina sentada por esta instancia en la Sentencia de 19 de mayo de 2015¹⁵, en la que se señalan las directrices de interpretación del precepto. Dada su finalidad, la hermenéutica del artículo debe ser flexible y acorde con la realidad social. La Sentencia indica algunos presupuestos derivados de estos principios: hoy es aplicable no sólo a los sacerdotes católicos sino también a los ministros de culto de otras confesiones; debe ponderarse con el principio de la conservación de los actos y negocios jurídicos; y, dada la *ratio iuris* de la norma, no puede interpretarse de una manera absoluta como causa que incapacita totalmente a ciertas personas. Es, además, importante señalar el momento temporal de su aplicación: el periodo sospechoso es el de la última enfermedad grave del testador, esto es, cuando estando en peligro su vida se confesó; no afecta a las disposiciones testamentarias anteriores a ese momento, aunque el testador sufra enfermedades crónicas. Aplicados dichos principios al caso, el alto Tribunal, en el mismo sentido que el juez *a quo*, fundamenta en dos razones el rechazo de la demanda. En primer lugar, el testamento no se formalizó durante la “última enfermedad” –entendida como el episodio que, por su gravedad, lleva al fallecimiento–. Éste se otorgó el 4 de febrero de 2009; después de esa fecha el testador estuvo internado en el hospital del 10 al 26 de febrero y luego fue dado de alta, falleciendo el 4 de mayo. En segundo, la Congregación, estrictamente hablando, no prestaba asistencia religiosa o espiritual, sino de tipo asistencial, derivada de una relación contractual, servicio que daban al finado y a otros ancianos de creencias distintas de las católicas. Al no concurrir los requisitos para inhabilitar a la Congregación demandada, procede declarar la validez del testamento impugnado de contrario.

¹⁵ Comentada en “Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII, 2016, pp. 1152-1153.

8. LA ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA ESCUELA

A lo largo de la etapa constitucional, el régimen jurídico de la asignatura de Religión Católica impartida en los niveles de enseñanza no universitaria y de las actividades alternativas que deben realizar los alumnos que no opten por ella tiene el honor –triste– de haberse convertido en el asunto de las relaciones Iglesia-Estado que más jurisprudencia ha suscitado. Sin duda contribuiría a rebajar la conflictividad –y los recursos ante los tribunales– un pacto entre los principales partidos nacionales a fin de dotar de estabilidad las ya variables regulaciones legales en esta materia que se han dado desde la vigencia de la actual Constitución, las cuales, por desgracia, se han visto excesivamente movidas por intereses políticos e ideológicos. También, como tendremos ocasión de comprobar a continuación, surgen problemas en la aplicación que de ella hacen las Comunidades Autónomas.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2016 es, en nuestro conocimiento, la primera dictada en el nuevo sistema que deriva de la aplicación de la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) en una comunidad autónoma. El Arzobispado de Oviedo demanda, por el cauce especial de protección de los derechos fundamentales, la nulidad, en los artículos que se refieren a esa disciplina, del Decreto 43/2015, de 10 de junio, que aprueba el curriculum de Bachillerato en el Principado de Asturias. La Religión Católica aparece, conforme a lo dispuesto en la LOMCE, en el bloque de doce “materias específicas”, pudiendo el alumnado elegir un mínimo de dos y un máximo de tres de ellas. La representación procesal del Arzobispado argumenta que el hecho de que no exista una asignatura alternativa y complementaria a la Religión, con igual carga lectiva, vulnera el derecho fundamental a no ser discriminado por motivos religiosos. Por otro lado, demanda que la regulación del Decreto incumple el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales con la Santa sede, en tanto que la Religión no es equiparada a las asignaturas fundamentales.

El Supremo rechaza de plano los motivos alegados por el recurrente. En el Decreto impugnado la asignatura de Religión Católica es de oferta obligatoria, de libre elección y evaluable, al igual que las otras once materias específicas entre las cuales pueden escoger los que no deseen cursar la Religión. “Quienquiera que quiera optar por la asignatura de religión puede hacerlo del mismo modo que puede hacerlo no escoger tal asignatura quien no desee cursarla, respetándose así tanto el art. 14 como el 16 de la Constitución. Tanto unos alumnos como otros se encontrarán en idéntica situación a la hora de ser calificadas las materias elegidas pertenecientes al bloque de asignaturas específicas. Todos serán evaluados en igualdad de las asignaturas específicas” (fundamento jurí-

dico 4º). Sobre la otra alegación del recurrente, la no equiparación con las asignaturas fundamentales de la Religión, el Tribunal no se pronuncia: la interpretación del concepto “condiciones equiparables” es una cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, extraña al cauce especial del proceso para la protección de los derechos fundamentales.

9. DERECHO LABORAL; EN ESPECIAL, EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN

Abre la sección dos casos sobre conflictos laborales planteados en el seno de instituciones de la Iglesia católica, ya de la Iglesia oficial o de órdenes o congregaciones religiosas.

El Auto del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016 inadmite el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por un trabajador que pretende que sea reconocido el despido derivado de la extinción de la supuesta relación laboral que mantenía con una parroquia de la Diócesis de Almería. El actor ocupaba una habitación en el convento anexo a la Parroquia de Garrucha. En virtud de un acuerdo verbal con el párroco, se pactó que, temporalmente y a cambio de la manutención, realizaría labores esporádicas en la iglesia: colocar las sillas para la catequesis, abrir la puerta, acompañar a los niños a sus aula... En el año 2013 se produce un cambio en la dirección de la Parroquia; el nuevo párroco le pide que abandone la habitación porque la necesita para otros usos.

Tanto las demandas de despido en primera instancia como en suplicación fueron rechazadas. El Supremo confirma las sentencias de los tribunales *a quo*. Inadmite el recurso porque no se cumple el requisito fundamental que contempla la ley de la jurisdicción social en la casación para unificación de la doctrina: probar la coincidencia en el objeto y la diferencia en el fallo entre la resolución recurrida y la que se alega para que se contraste. No obstante, y en relación al fondo del asunto, considera, con las sentencias de instancia, que en el caso no existió una relación laboral entre el actor y la Parroquia: ésta trató de proporcionar al recurrente, sin recursos propios, una ayuda temporal, no de retribuirle por trabajos ocasionales. Luego, concluye el Supremo, la ausencia de dependencia, ajenidad y salario –elementos definatorios de la relación laboral– impide que pueda estimarse que se haya verificado un despido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2016 tiene mayor interés, al resolver un supuesto de más complejidad jurídica. Su objeto es analizar la validez o nulidad de una serie de medidas tomadas por una empresa, Ediciones Don Bosco, por las que modifica sustancialmente las condiciones de sus trabajadores alegando la situación de pérdidas económicas que sufre. El detalle de los hechos probados es como sigue: la Sociedad San Francisco de Sales y la

Congregación Salesiana de Don Bosco son entidades inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia. También perteneciente a la Congregación se inscribe la Inspectora de Nuestra Señora de la Merced de Barcelona, la cual crea Ediciones Don Bosco (EDEBE) como parte de la obra salesiana, con el fin de desarrollar la actividad de edición y venta de libros para la formación de los jóvenes. EDEBE abre filiales en varios países, y administra y explota los inmuebles. Sin embargo, la dependencia de EDEBE de la Inspectora es absoluta: ésta es la que figura como propietaria de los inmuebles, y elige a las personas que se encargan de la dirección de aquélla. Alegando la crisis del sector, EDEBE entabló negociaciones con el Comité de trabajadores para recortar los sueldos; los representantes exigen que, junto a las cuentas de EDEBE que justifiquen las pérdidas, se presenten las de la Inspectora como empresa matriz. La Dirección se niega, al estimar que la Inspectora es una institución ajena a las responsabilidades que asume EDEBE. Ante la falta de acuerdo, EDEBE, unilateralmente, modifica las retribuciones y despide a varios trabajadores por causas objetivas. El Comité de empresa interpone una demanda por conflicto colectivo contra EDEBE y la Inspectora, en la que exige que se declare la nulidad de la modificación de las condiciones sustanciales del contrato de trabajo derivada de la rebaja de los sueldos.

La Audiencia Nacional, por Sentencia de 30 de marzo de 2015, estima la demanda. Considera que era la Inspectora –propietaria de los inmuebles donde ejerce su actividad EDEBE– la que dirigía y tomaba las decisiones importantes de ésta como empresa. Tiene, por tanto, legitimidad pasiva, sin que pueda prevalecer el uso abusivo de la personalidad de EDEBE para evitar que la Inspectora asuma su responsabilidad en el conflicto. Y dentro de esa responsabilidad estaba el entregar sus cuentas a los trabajadores a fin de justificar la necesidad de las drásticas medidas adoptadas ante la crisis.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio desestima el recurso de EDEBE y confirma, en su argumentación y fallo, la resolución de la Audiencia. Es aplicable al caso la doctrina del “levantamiento del velo”; ésta se da ante supuestos de creación de empresas aparentes, las cuales son utilizadas, fraudulentamente, para causar perjuicio a los trabajadores en beneficio de la empresa dominante. Sólo la Inspectora tenía personalidad jurídica canónica (conforme a los cc. 608 y siguientes del CDC la tienen los institutos, las provincias y sus casas, erigidas por la autoridad competente) y capacidad de obrar (según el art. 1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos). EDEBE fue creada por la Inspectora para el desarrollo de la obra salesiana de la venta de libros, pero no era una empresa distinta al no haber sido erigida en forma legal ni inscrita en registro alguno. “Se trataba de una sola empresa, la Inspección, actuando EDEBE como empresa aparente a la que fraudulentamente se pretende otorgar personalidad jurídica propia, siendo que actúa en exclusivo beneficio de la empresa domi-

nante” (fundamento jurídico 4º). Está justificada, por consiguiente, la indagación del entramado de empresas, y, tras aplicar la técnica del levantamiento del velo, que sea codemandada la Inspectora: ella debía haber negociado las modificaciones contractuales en el expediente de crisis, y haber entregado al Comité de los trabajadores la documentación sobre sus propias cuentas. La falta de información aportada es motivo suficiente para decretar la nulidad de las decisiones adoptadas por EDEBE.

En lo que respecta al estatuto laboral de los **profesores de Religión Católica**, es sin duda un tema central en la jurisprudencia del Supremo que cubre la crónica la del despido –o la no renovación del contrato de trabajo– de los mismos. Sobre la misma se ha establecido una consolidada jurisprudencia tanto por parte del Tribunal Supremo como del Constitucional. Recordémosla brevemente.

La cuestión se plantea en una primera resolución dictada el 14 de enero de 2009, a la que siguen otras que, ante los mismos hechos, se resuelven reiterando la doctrina sentada en aquella¹⁶. El Tribunal Supremo resuelve la cuestión teniendo presente la legislación vigente; principalmente la disposición adicional 3ª de la Ley orgánica 2/2006, de Educación y el Real Decreto 696/2006, de 1 de junio, de regulación de la relación laboral de los profesores de Religión, que prescriben, como modalidad de la extinción del contrato de trabajo, la “revocación ajustada a Derecho de la acreditación o de la idoneidad”. Para cuya interpretación acude a la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, reiterada en otras más del mismo Tribunal. Desde esta perspectiva, la Sentencia del Supremo de 14 de enero centra lúcidamente la cuestión debatida: “lo relevante [afirma en su fundamento jurídico 4º] ... no son los concretos indicios de lesión de los derechos fundamentales esgrimidos por el trabajador [sustancialmente la violación del derecho a la libertad sindical], sino si el carácter temporal del contrato de trabajo puede excluir por completo el control de una eventual vulneración de los mismos ..., o si, aun reconociendo que la renovación del contrato es facultativa, se ha de proporcionar una justificación suficiente de que la decisión adoptada de exclusión de la lista de habilitados es ajena al ejercicio de los derechos fundamentales del profesor de religión afectado”. Sobre lo cual ya declaró el Tribunal Constitucional que debe existir un control judicial del motivo de la no renovación de la declaración eclesial de idoneidad del obispado, y que tal decisión debe sustentarse en razones de índole religiosas o morales y compatible con los derechos fundamentales del trabajador. “No le es dable [afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 6

¹⁶ Pueden citarse las de 20 de enero, 30 de enero, 2 de febrero, 16 de abril, 6 de junio, 6 de octubre, y 23 de noviembre (en esta fecha se dictan dos Sentencias), todas del año 2009.

de octubre de 2009] a la competente autoridad eclesiástica prescindir sin más y a su libre albedrío del profesor que vino siendo propuesto y contratado en años anteriores, cuando esto comporte una manifiesta violación de los derechos fundamentales” (fundamento jurídico 4º). En el caso enjuiciado, el Obispado omitió toda explicación justificativa de su decisión de no incluir en la lista a los profesores, por lo cual impide, a tenor de lo dispuesto por el Constitucional, que los tribunales puedan comprobar la legalidad y la constitucionalidad de los actos de la autoridad eclesiástica.

En el arco temporal que cubre la crónica encontramos dos resoluciones del Supremo sobre este tema. La primera merece poco comentario, porque el alto Tribunal inadmite el recurso de casación que, en el ámbito de la jurisdicción social, se ciñe, como ya hemos dicho, a los casos en que proceda la unificación de la doctrina entre esa instancia y la sentada por la de los tribunales superiores de justicia o el Tribunal Supremo. Por Auto de 10 de marzo de 2016 se rechaza el recurso al versar la Sentencia que se impugna, del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 23 de septiembre de 2014, sobre un distinto supuesto que la sentencia invocada como contradictoria. En aquella resolución, la del Tribunal Superior de Baleares, se declaraba ajustada a Derecho la no contratación para el siguiente curso escolar de una profesora de Religión Católica a la que la Diócesis de Menorca omite en la propuesta de profesores. Los motivos que aduce el Obispado para ello es que la recurrente se había bautizado en una Iglesia evangélica y tal hecho se le había comunicado al Obispo en una conversación que tuvo con aquélla; por carta la Diócesis justifica la decisión en que pertenecer a la Iglesia católica constituye un requisito ineludible para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad. El Tribunal de Baleares califica los hechos como finalización de una relación a término de vigencia anual, que acaba con la falta de propuesta del Obispado; no constituye un despido y, por tanto, no ha de ser indemnizada.

El segundo caso, fallado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2016, resuelve —esperemos que definitivamente— el supuesto del despido de una profesora de Almería, que fue excluida de la propuesta del Obispado por haber contraído matrimonio civil con un divorciado. Caso divulgado en los medios de comunicación social y bien conocido por los eclesiasticistas, ya que se le otorgó amparo por el Tribunal Constitucional por violación del derecho a la libertad religiosa, en conexión con el *ius connubii* y el derecho a la intimidad, al no motivarse la decisión eclesiástica de exclusión. En la Sentencia 51/2011, de 14 de abril, se anulan las resoluciones de las distintas instancias y se ordena retrotraer las actuaciones al Juzgado de lo social. Éste dicta nueva Sentencia, confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que declara el despido nulo y condena a la Junta a la readmisión en su puesto

de profesora de Religión Católica y al pago de todos los salarios de tramitación. En septiembre del 2012 la Diócesis de Almería remite a la demandante una carta por la cual se le comunica su decisión de no proponerla como profesora para el curso 2012/2013. En ella se reconoce que posee la idoneidad o competencia académica (el DEI) pero no la *missio canonica* para ocupar el puesto, porque no existe la voluntad del Obispado de proponerla. En consecuencia, no recibe el nombramiento de la Junta. La actora interpone nuevamente ante los tribunales demanda de despido nulo por violación de sus derechos fundamentales; pero esta vez es rechazada por los tribunales de instancia alegando que su contrato es temporal (no se acoge al Real Decreto 696/2007) y se había extinguido, sin obligación de contratarla de nuevo; no existe relación laboral ni, por tanto, despido.

La parte recurrente aporta, como Sentencia de contradicción, la del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2009, en la que la no propuesta de una profesora por participar en una huelga se califica como despido nulo por violación de los derechos fundamentales. Existe, respecto de la resolución de la del Tribunal Superior de Justicia recurrida en casación, identidad de objetos y fallos diametralmente distintos. Luego procede el análisis del fondo del asunto.

En primer lugar examina el Tribunal la naturaleza del contrato tras la reposición de la trabajadora en su puesto de trabajo. Según el Supremo, la declaración de nulidad por las instancias judiciales tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2011 produce efectos *ex tunc*, esto es, desde el momento del despido, por lo que se estima que el mismo no existe y no produce efecto alguno. Su contrato debe considerarse como indefinido a tiempo parcial, ya que se beneficiaría de la disposición adicional 1ª del Real Decreto 696/2007 que prescribe la reconversión automática de los contratos de los profesores de Religión Católica no funcionarios a relación laboral por tiempo indefinido. La readmisión de la recurrente era imposible durante el curso ya iniciado, pero no al comenzar el curso siguiente; lo cual se le impidió al faltar la propuesta del Obispado. La ausencia de reanudación del contrato para el nuevo curso debe calificarse como un despido improcedente; se le denegó el empleo por parte de quien estaba obligado a ofrecerlo.

Una vez calificado el despido como improcedente por inmotivado, queda examinar, en segundo lugar, si, además, fue nulo por la violación de los derechos fundamentales de la profesora. La respuesta del Supremo es categórica. El nuevo despido se produce, sin solución de continuidad, después de otro también declarado nulo y tras 11 años de pleito; ese segundo despido "... constituye, igualmente, un síntoma de una represalia contraria al principio de la tutela judicial efectiva del que deriva la garantía de indemnidad que consiste el derecho a no ser represaliado por el ejercicio de las acciones judiciales" (fundamento

jurídico 3º). La parte demandada no ha probado, a lo largo del *iter* procesal, un proceder fundado en razones justas y objetivas, ajenas a la revancha o a pretender burlar la ley. La estimación del recurso y la casación de las Sentencias de instancia conllevan la declaración del despido como nulo por violación de los derechos fundamentales. Condena a la parte contraria a la readmisión y al pago de los salarios de tramitación.

Creo que la resolución merece un breve comentario. A mi modo de ver, el error radica en la decisión de la Diócesis de Almería de no motivar la falta de propuesta, reconociendo, en la carta de septiembre de 2012, que posee la idoneidad o competencia académica (el DEI) pero se le deniega la *missio canonica*. En realidad, debería haberse argumentado la falta de idoneidad; ésta comporta no sólo la titulación necesaria, sino también, conforme al c. 804.2 del CDC, el “testimonio de vida cristiana”. Considero, basándome en la amplia jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la relación matrimonial irregular para la Iglesia, conocida externamente, puede ser alegada como motivo de índole religiosa o moral que determina la no idoneidad de la persona para impartir la Religión Católica; si esto hubiera sido comunicado razonadamente a la afectada y a la Consejería de la Junta de Andalucía, se hubiera evitado la calificación de la negativa a readmitirla como un despido nulo por violación de los derechos fundamentales.

En materia *retributiva*, diversas Sentencias del Tribunal Supremo reiteran el derecho de los profesores de Religión Católica a disfrutar de los complementos y prestaciones a las que, asimismo, tienen derecho los profesores interinos de su nivel educativo. La plena equiparación salarial con los interinos establecida en nuestro ordenamiento justifica que se abone la paga extraordinaria (Sentencias de 22 y 28 de enero de 2016), que tengan derecho al complemento otorgado por las comunidades autónomas (Auto de 11 de febrero de 2016) y al de formación permanente –sexenios– (Sentencias de 9 de febrero, 21 de abril y 4 de mayo de 2016). Respecto a este último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero, recordando la anterior jurisprudencia¹⁷, resuelve el conflicto planteado desde el momento en que la Administración se niega a concederlos por no cumplir los docentes de Religión el requisito de acreditar en ese período un mínimo de cien horas en actividades de formación en programas homologados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte, ya que éstos sólo realizan programas a cargo de las distintas confesiones. Para el Supremo, su reconocimiento deriva de la asimilación retributiva con los interinos, “sin que pueda recaer perjuicio del colectivo afectado al no haberles sido facilitado los

¹⁷ Sentencia de Tribunal Supremo de 7 de julio de 2014.

medios de acceder a la realización de la actividad formativa” (fundamento jurídico 1º).

10. CONCIERTOS EDUCATIVOS

Obviando aquellos supuestos en los que el factor religioso no es verdaderamente significativo en la resolución del caso¹⁸, se recoge en la presente crónica, por su interés, los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015. La Junta de Andalucía impuso una multa de 186.518 € a un colegio concertado de los Hermanos de las Escuelas Cristianas de La Salle, de Almería. Consideró como infracción grave el que el Colegio pidiera a los padres dinero, alegando que con la subvención de la Junta no se pagaban los gastos ordinarios. En la carta enviada a todas las familias se indica “la conveniencia de efectuar una aportación voluntaria de 20 € al trimestre para paliar el déficit por la enseñanza concertada”. La Junta consideró que las cantidades demandadas se aplicarían a gastos educativos –compra de ordenadores, mejora de los fondos de la biblioteca, etc.–; la misiva vulnera, a juicio de la Consejería, el principio de gratuidad de la enseñanza. Confirmada la sanción por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los Hermanos de la Salle recurren en casación al Tribunal Supremo en un proceso para la unificación de la doctrina. El Tribunal rechaza la demanda al apreciar que no existe contradicción entre la resolución impugnada y la aportada para el contraste. En su razonamiento señala los límites que concurren para la licitud de las aportaciones voluntarias pedidas por los colegios con conciertos con la Administración: sí cabe solicitar donativos dirigidos a otras actividades distintas de las de impartir la educación; no, como en el caso –y según resulta de los hechos que la Sentencia de instancia considera probados–, cuando de forma inequívoca se recaban fondos para impartir la enseñanza.

11. DERECHO TRIBUTARIO: PORCENTAJE DEL IRPF A FAVOR DE LA IGLESIA EVANGÉLICA

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en el ejercicio del derecho de petición, solicitó del Ministerio de Hacienda que se incluyera en las declaraciones de IRPF una casilla donde los contribuyentes pudieran voluntariamente destinar el 0.7% de su cuota tributaria a favor de las Iglesias evangélicas. Por Resolución de 26 de enero de 2015, el Ministerio re-

¹⁸ Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2016 resuelve la demanda de un colegio, propiedad de una congregación religiosa, contra la denegación de la renovación del concierto en un ciclo escolar por la disminución significativa de los alumnos.

chaza la petición porque, según alega, excede de sus competencias: el fundamento de la asignación tributaria a favor de la Iglesia católica se encuentra en el Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa sede, y ninguna disposición similar se contiene en el Acuerdo con la FEREDE que pueda ser implementada por la Administración. Confirmada la Resolución por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 25 de mayo de 2015, la Federación de Entidades Evangélicas recurre en casación al Supremo.

El fallo del Tribunal, por Sentencia de 14 de diciembre de 2016, se halla mediatizado por el proceso seguido, para la protección de los derechos fundamentales, y por el ejercicio del concreto derecho supuestamente vulnerado: de petición, regulado en el art. 29 de la Constitución española y la Ley orgánica 4/2001, de 12 de noviembre. Recuerda los fundamentos de Derecho de la resolución el ámbito y límites que establecen nuestra legislación y jurisprudencia sobre el derecho de petición. Éste se dirige a solicitar actos graciables –ruegos, súplicas, quejas...– a los poderes públicos; es decir, aquéllos que no corresponda otorgar a la Administración por un deber jurídico. Es un derecho de participación ciudadana cuyo objeto es predisponer a favor del ciudadano ciertos actos discrecionales de los poderes públicos, sobre los cuales, al no existir un derecho subjetivo a la pretensión, no tienen cauce de consecución jurisdiccional. Se agota, por tanto, con su ejercicio; no incluye el derecho a obtener una respuesta favorable. Sólo obliga a la Administración a la que se solicita a confirmar al peticionario la recepción del escrito y a comunicarle su resolución razonada, y a no tomar represalias contra el peticionario. En el caso planteado, la Administración contestó razonadamente conforme a Derecho, cumpliendo escrupulosamente con las obligaciones que derivan del ejercicio del derecho por parte del particular. Otros posibles derechos vulnerados que se alegan en la demanda –libertad religiosa, igualdad y no discriminación, cooperación con las confesiones ...– se mueven en el marco del derecho fundamental de petición que se ha ejercido, por lo que el Supremo no entra a considerarlos. Rechazado el recurso, se confirman la Sentencia de la Audiencia Nacional y la Resolución del Ministerio de Hacienda.